



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui  
San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2022-00032-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**CONSIDERACIONES**

Ingresa el expediente al Despacho con oficio de la Jefe de Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, fechado el día 13 de diciembre de 2023, mediante el cual allega copia íntegra de i) Auto No. 1496-2018, a través del cual se falla con responsabilidad fiscal el Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-01970\_80813-266-03-426 y ii) Auto No. ORD-80112-0023-2019 del 25 de enero de 2019, a través del cual se resuelven unos recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2014-01970\_80813-266-03-426. Con lo anterior, se da cumplimiento y se allega la totalidad del material probatorio decretado y requerido, en varias ocasiones, por este Despacho Judicial, procediéndose a declarar terminado el período probatorio.

Acto seguido, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerarse innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma, en su lugar se correrá traslado a las partes para alegar en conclusión por escrito, al ministerio público para presentar concepto si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de días 10 contados a partir de la notificación de la presente providencia.

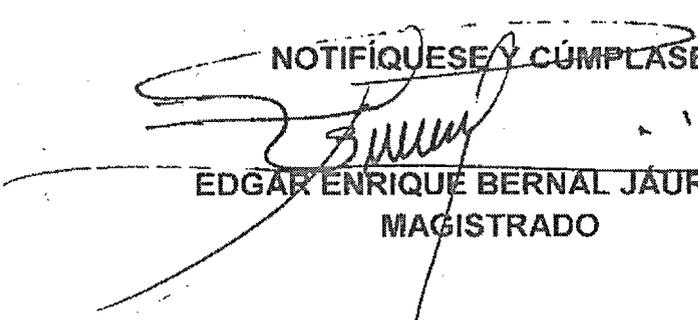
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el período probatorio en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar en conclusión por escrito, al ministerio público para presentar concepto si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de días 10 contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-002-2022-00457-01
<b>Demandante:</b>	EDGAR ENRIQUE MENDOZA
<b>Demandado:</b>	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-002-2022-00577-01
<b>Demandante:</b>	ANDREA TOSCANO OYOLA
<b>Demandado:</b>	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00254-00  
**Accionante:** Camilo Jesús Castro Ortiz y otro  
**Accionado:** Fabio Enrique Leal Cruz  
**Terceros con interés:** Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con la cual busca se ordene la suspensión provisional del **Formato Electoral E-26** donde se declaró la elección del señor **Fabio Enrique Leal Cruz**, como alcalde municipal de Pamplonita para el periodo constitucional 2024 - 2027.

### 1.- ANTECEDENTES.

#### 1.1. Admisión de la demanda:

Mediante auto adiado 27 de noviembre del año 2023 se dispuso inadmitir la demanda al considerar que debían corregirse las pretensiones, y además para que se precisara el motivo por el cual se demandaba al Departamento Norte de Santander, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y a los Partidos Políticos Movimiento Salvación Nacional y Centro Democrático; concediéndose un término de tres días para su subsanación.

Dentro del plazo establecido la parte demandante corrige las pretensiones de la demanda, y aclara además el motivo por el cual demanda a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral.

#### 1.2. Medida cautelar:

La parte demandante en escrito allegado con la demanda solicita, de conformidad con el artículo 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acceda a la medida provisional de suspensión provisional del acto demandado, Formato E-26, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se declaró la elección del señor Fabio Enrique Leal Cruz como alcalde municipal de Pamplonita para el periodo constitucional 2024 - 2027; señalando lo siguiente:

- Que el señor Fabio Enrique Leal Cruz suscribió el contrato N° CD-SEG-00303-2023 con la Gobernación de Norte de Santander, con una duración de cuatro (04) meses, iniciando el día 06 de febrero de 2023.
- Que en el informe de actividades entregada por parte del demandado del contrato mencionado se evidencia en la actividad N° 6 de fecha del 14 de marzo de 2023, en su contenido expresa que este ha sido ejecutado en actividades concernientes a la territorialidad y circunscripción electoral del municipio de Pamplonita - Departamento de Norte de Santander.
- Que el demandado suscribió de manera reiterada contrato N° CD-SEG-02230-2023 09 de junio de 2023 en la Gobernación de Norte de Santander, con una duración de cinco (5) meses, iniciando el día 09 de junio de 2023 y de fecha de finalización el día 12 de noviembre de 2023, el cual, mediante acta de terminación anticipada y de liquidación por mutuo acuerdo, suscrita el día 09 de junio de 2023, se dio por culminada la relación contractual entre las dos partes mencionadas.

Señala como normas violadas el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, periodo de inscripción de candidatos al cargo de elección popular y corporaciones públicas, artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, circunstancias de inelegibilidad.

Como concepto de la violación precisa que el señor Fabio Enrique Leal Cruz quedó inscrito debidamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Delegación del Municipio de Pamplonita, como constan en el formulario electoral E-6 - Inscripción de candidatos de fecha 29 de julio de 2023, y el Formulario electoral E-8 - confirmación lista de candidato.

Agrega que se encuentran satisfechos los elementos de la inhabilidad por celebración de contratos, establecidos a través de la jurisprudencia y contenidos en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en la cual se encontraría presuntamente inmerso el demandado:

"1. Elemento temporal. este se configura, ya que se suscribió el contrato de prestación de servicios No. CD-SEG-00303-2023 el 06 de febrero de 2023, entre el señor FABIO ENRIQUE LEAL CRUZ y la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, es decir, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de elección, ya que el periodo inhabilitante para celebrar contrato con entidad pública, se cuenta desde el día 29 de octubre de 2022.

2. Elemento material. se configura debido a la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales CD-SEG-00303-2023 del 06 de febrero de 2023, se materializó a través de la intervención del candidato FABIO ENRIQUE LEAL CRUZ, ante la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, cuyo domicilio principal en el Departamento de Norte de Santander.

Asimismo, se ha señalado que la conducta prohibida es "celebrar"; por ello, actividades relacionadas con la ejecución o liquidación del contrato se entienden ajenas a la inhabilidad.

3. Elemento territorial. Este si configura, dado que según consta en el Contrato firmado en Secop I y II así como en el SIA observa (sistema general de auditoria) de la Contraloría general de la nación, el lugar de ejecución del contrato es el Departamento de Norte de Santander, cobijando de esta manera el Municipio de Pamplonita y varias actividades de la ejecución del contrato, se llevó a cabo en el Municipio mencionado.

(...)

Por último, frente al Elemento subjetivo, este se configura, dado que el señor FABIO ENRIQUE LEAL CRUZ, suscribió el contrato No. CD-SEG-00303-2023, obteniendo un provecho económico por el valor de dieciséis millones de pesos m/cte (\$16.000.000)." (Sic.)

### 1.2.1 Del trámite de la solicitud de medida cautelar:

Mediante auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2023 el Despacho del Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y la regla jurisprudencial contenida en el Auto de Unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

### 1.2.2. De lo manifestado por el demandado Fabio Enrique Leal Cruz:

Mediante apoderado judicial el señor Fabio Enrique Leal Cruz, luego de hacer un recuento de los fundamentos fácticos de la medida cautelar, indica que el demandante antepone como norma violada la contenida en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que establece la inhabilidad por la celebración de un contrato con cualquier entidad dentro del tiempo de veda electoral, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio, advirtiendo que el objeto del Contrato 000303 del seis de febrero de 2023, celebrado con la Gobernación de Norte de Santander, tiene como objeto *"Prestar los servicios profesionales para el cubrimiento periodístico y difusión de las actividades que desarrolla la Gobernación De Norte De Santander, utilizando diferentes géneros periodísticos para ser transmitido por radio y las diferentes plataformas tecnológicas digitales."*

Manifiesta que el demandante recurre a una interpretación de territorialidad para construir que el municipio de Pamplonita hace parte del departamento Norte de Santander y que ese solo hecho implica que la ejecución fue en Pamplonita, cuando de lo que se trata la norma es que el contrato celebrado con entidades de cualquier orden, deba ejecutarse en el respectivo municipio, y lo que se contrató por parte del demandado fue, como lo señala el objeto *"el cubrimiento periodístico y difusión de las actividades que desarrolla la Gobernación De Norte de Santander"*, que bien pudo comprender noticias o informes periodísticos originados en Pamplonita, generados por funcionarios de la Gobernación, lo que considera que no implica ejecución en el territorio, pues se trata de una mera actividad de difusión.

Precisa que el actor para corroborar la supuesta ejecución o cumplimiento del contrato en el municipio de Pamplonita, se respalda en el informe de actividades del

---

<sup>1</sup> El Consejo de Estado – Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Rocio Araújo Oñate en providencia del 26 de noviembre de 2020, proferida dentro del Radicado No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, unificó la jurisprudencia de dicha Sección, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, si es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234, esto es, en los casos de urgencia.

contrato No. CD-SEG-00303-2023, del periodo iniciado desde el 08 de marzo al 07 de abril de 2023, en la Actividad N° 06, donde se señala que el mismo tuvo ejecución en el Municipio de Pamplonita, pues en el informe de difusión noticiosa se señala: *"Hoy se conocerá en Pamplona, que pasará con las comunidades cercanas al Peaje de El Reposo. el comité "NO AL PEAJE" le ha solicitado se retire el Peaje, el No pago para los habitantes de Pamplonita, o tarifas diferenciales"*; noticia que en modo alguno implica en los términos de la norma presuntamente vulnerada una ejecución en el territorio. Trae a colación lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia con radicado N° 23001-23-33-000-2015-00461-02, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, respecto de la inhabilidad alegada en la demanda, precisando que también debe tenerse en cuenta que su ejecución no tenga lugar en el municipio de la respectiva elección.

Advierte que respecto de la medida cautelar se debe verificar si los contratos suscritos se ejecutaron o cumplieron en el municipio en el cual se aspira a la alcaldía. esto es, el municipio de Pamplonita, y es allí donde desde el mismo texto del contrato queda evidenciado que en parte alguna se señaló que una o más actividades debían realizarse en este municipio, pues resulta claro desde el mismo objeto pactado en el contrato que le correspondía como contratista: prestar los servicios profesionales para el cubrimiento periodístico y difusión de las actividades que desarrolla la Gobernación de Norte de Santander, para ser transmitido por radio y las diferentes plataformas tecnológicas digitales.

Considera que en el contrato suscrito se pactó como lugar de ejecución el municipio de San José de Cúcuta, o el departamento Norte de Santander, pues es desde la capital del departamento que se desarrollaron las labores de difusión y cubrimiento que debían hacerse en ejecución del contrato, actividades que no implicaban en modo alguno desplazamiento a ningún municipio, pues tal difusión de las actividades que desarrolla la Gobernación se cubrían con los insumos que la oficina de prensa que la misma entidad suministraba, por lo que ni siquiera, una actividad que implicase mención del municipio de Pamplonita, por alguna labor desarrollada por el Gobernador o algún integrante de su gabinete, generaría *per se*, "ejecución o cumplimiento" del contrato en cuestión en este municipio, pues se trataría de actividades desarrolladas por terceros de las cuales como periodista en ejecución del contrato solo actuó como difusor.

Señala que de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, para poder establecer el lugar en donde debía ejecutarse o cumplirse el contrato, es necesario revisar tanto los estudios previos de conveniencia y oportunidad como el contrato en su integridad, y en ese sentido es importante analizar de fondo tanto el clausulado general del contrato pactado, como el clausulado específico donde constan las actividades a desarrollar, valoración que escapa de este momento procesal, pues es evidente que la vulneración normativa debe surgir *PRIMA FACE*; así las cosas, indica que se encuentra claramente evidenciado que no están dados los elementos para que en esta instancia se haga un pronunciamiento de fondo sobre la suspensión del acto acusado; por lo que solicita se niegue por improcedente la solicitud de medida cautelar y se proceda con la etapa subsiguiente que corresponde al análisis que debe hacerse de los requisitos de la demanda y su consecuente admisión.

### **1.2.3. De lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil:**

Manifiesta que la Registraduría en materia electoral hace parte de la litis como lo establece el numeral 2º del artículo 277, señalando que el ordenamiento jurídico limita su participación en aspectos técnicos del certamen electoral objeto de litigio, debiendo mantener la imparcialidad en las resultas del proceso, acorde a los imperativos constitucionales y legales. Luego de realizar la relación de sus funciones, precisa, en relación con la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Formulario E-26, que éste se expidió de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral -Decreto 2241 de 1986- como quiera que a través de este se determinó la elección del alcalde del municipio de Pamplonita para el período 2024-2027, en cumplimiento de las funciones endilgadas a la Comisión Escrutadora Municipal.

Indica que la oficialización de los resultados electorales y la declaratoria de elección es responsabilidad de las Comisiones Escrutadoras, designadas por el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, para los escrutinios Auxiliares, Zonales o Municipales; por su parte los escrutinios Generales están a cargo de las Comisiones conformadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, y los escrutinios de carácter Nacional son responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, de conformidad en lo establecido en los artículos: 118, 157, 175 y 187 del Código Electoral y Artículos 113, 121, y 258 de la Constitución Política.

Así advierte que, de conformidad con el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, la Comisión Escrutadora Municipal está conformada por dos ciudadanos designados, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial; siendo así como la misma norma establece que la función de los Registradores Municipales se limita a que actuarán como secretarios de la comisión.

### **1.2.4. De lo manifestado por el Ministerio Público**

La Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, como Representante del Ministerio Público, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 277.7 de la Constitución Política y 303 inciso primero de la Ley 1437, presenta escrito de intervención, de una parte, solicitando la práctica de pruebas y aportando otras, y de otra para descorrer traslado de solicitud de medida cautelar. Luego de realizar el análisis de los antecedentes de la actuación, advierte que la parte solicitante no cumplió con la carga procesal de acreditar los presupuestos establecidos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, al no acompañar a su petición las pruebas demostrativas de la violación alegada.

Posteriormente al realizar el análisis jurídico de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, del régimen de inhabilidades, la inhabilidad prevista en el numeral 3º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, señala respecto del caso concreto que el fundamento jurídico de la solicitud recae en que el demandado fue elegido

encontrándose incurso en la causal de inhabilidad consagrada en la referida norma, ya que dentro del año anterior a la elección, llevada a cabo el pasado 29 de octubre del año 2023, intervino en la celebración de contratos con el Departamento Norte de Santander en interés propio, negocios jurídicos que debieron ejecutarse o cumplirse en el municipio de Pamplonita; al igual que como ocurrió con contrato de prestación de servicios CD-SEG-02230-2023 del 9 de junio de 2023, con una duración de cinco (5) meses, iniciando la ejecución en la misma y que posteriormente el señor Fabio Enrique Leal Cruz solicitó la terminación anticipada del contrato, la que fue concedida a través del acta de terminación anticipada y de liquidación por mutuo acuerdo del día 07 de julio de 2023.

Advierte que no hay inquietud que los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal con fecha 30 de octubre de 2023, mediante acto administrativo contenido en el Formulario E-26 "ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL", declararon la elección como alcalde del municipio de Pamplonita del Departamento Norte de Santander, para el periodo constitucional 2024 – 2027, al Señor Fabio Enrique Leal Cruz, como se desprende de dicho documento que fue allegado con la demanda.

Así mismo, que al revisar la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II-, cuyos links fueron suministrados en oficio sin fecha de la Secretaría General de la Gobernación del Departamento, obrante en el expediente digital, allegado con la demanda, se observa que Fabio Enrique Leal Cruz suscribió con el Departamento Norte de Santander los contratos CD-SEG-00303-2023 del 6 de febrero de 2023, iniciado el 7 de febrero de 2023 con plazo de ejecución 4 meses<sup>2</sup> y CD-SEG-02230-2023 el 9 de junio de 2023, iniciado el 13 de junio de 2023, con plazo de ejecución 5 meses<sup>3</sup>, donde se comprometió con el Departamento a prestar los servicios profesionales para el cubrimiento periodístico y difusión de las actividades que desarrolla la Gobernación de Norte de Santander, utilizando diferentes géneros periodísticos para ser transmitido por radio y las diferentes plataformas tecnológicas digitales.

Precisa que de lo antes señalado es dable afirmar que Fabio Enrique Leal Cruz intervino en la celebración efectiva de contratos con entidad del nivel Departamental dentro del año anterior a la fecha de su elección como alcalde del municipio de Pamplonita - Norte de Santander, que se llevó a cabo el 29 de octubre de 2023, con lo que aparecen satisfechos los elementos material y objetivo, como el temporal para la configuración de la inhabilidad; empero, señala que no basta con corroborar que se celebraron los referidos contratos en el lapso mencionado, sino que además debe verificarse lo relativo al lugar en donde debían ejecutarse o cumplirse los contratos, para establecer si existe coincidencia con la respectiva circunscripción

---

2

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3932857&isFromPublicArea=True&isModal=False>

3

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4552463&isFromPublicArea=True&isModal=False>

electoral en la cual el candidato resultó elegido, pues "lo importante para esta inhabilidad es que el lugar de ejecución del contrato sea el mismo de la elección"<sup>4</sup>.

Indica que con la demanda no se allegó el informe soporte de la aludida cuenta de cobro, pero se aportan una serie de fotografías y videos con lo que se pretende acreditar lo afirmado; al margen de ello, el Representante del Ministerio Público, solicitó a la Secretaría General de la Gobernación de Norte de Santander los soportes documentales de la fase precontractual, contractual y poscontractual de los contratos objeto de análisis, los que le fueron remitidos y dentro de los cuales obran los informes de actividades; en los cuales se advierte que en desarrollo del objeto contractual Fabio Enrique Leal Cruz divulgó diferentes contenidos producidos en el marco del cubrimiento periodístico a la Gobernación de Norte de Santander, ocurridos en diferentes lugares de su comprensión territorial, los que valorados no son suficientes para afirmar que los contratos celebrados debían ejecutarse o cumplirse en Pamplonita, para de esta forma establecer la coincidencia exigida con la respectiva circunscripción electoral en la cual el candidato resultó elegido.

Refiere que dentro de los argumentos que justificaron la necesidad de los contratos se determinó que la administración departamental, a través de la Secretaría General, tenía la necesidad de adelantar la contratación de prestación de servicios profesionales para el cubrimiento periodístico y difusión de las actividades que desarrolla la Gobernación de Norte de Santander, utilizando diferentes géneros periodísticos para ser transmitidos por radio y las diferentes plataformas tecnológicas digitales.

Finalmente, en consideración a todo lo anterior, estima que no están dados los requisitos para acceder a ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, pues, en principio, no aparece acreditada la causal de inelegibilidad propuesta por los demandantes.

Para resolver se procede conforme a las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

---

<sup>4</sup> Osorio Calderín, Ana Carolina. Manual de inhabilidades electorales - Prohibiciones constitucionales y legales de obligatoria revisión para ocupar cargos de elección popular. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, 2012. Pág. 159. Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación 13001-23-31-000-2007-00700-00. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229<sup>5</sup>, 230<sup>6</sup>, 233<sup>7</sup>, inciso final del 277<sup>8</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

## 2.2. Asunto a resolver

Se debe realizar pronunciamiento de una parte, sobre la admisión de la demanda, y de otra, sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

## 2.3. Admisión de la demanda:

Al haber sido subsanada dentro del término legal se procederá a admitir la demanda.

En relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegidos que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva su defensa.

Así las cosas, respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral como demandados dentro del presente asunto, debe precisarse que atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por el demandante, y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las mencionadas entidades, en el acto de elección atacado no se desplegaron funciones propias de estas, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o afrontar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, de lo que se desprende que no deben ser considerados como demandados en el presente asunto, pese a ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 las dos entidades se tendrán como terceros con interés directo en el resultado del proceso.

## 2.4. De la medida cautelar:

---

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)". (subrayado fuera de texto).

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)". (subrayado fuera de texto).

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)". (subrayado fuera de texto).

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 277. "Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación... En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

#### **2.4.1. Marco normativo y jurisprudencial de las cautelares en el medio de control de nulidad electoral.**

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política el artículo 238 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares señalando:

**“Artículo 229.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

A renglón seguido el artículo 230, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

**“Artículo 230.** Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Así mismo, el artículo 231 prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

**“Artículo 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el referido Código señala:

**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones

requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

Norma anterior que debe estudiarse en concordancia con lo previsto en el título VIII de la misma Ley, que determina las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, especialmente con el artículo 277 inciso segundo, según el cual *"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección..."*

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a la labor del director del proceso en la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se le otorga al Juez Administrativo un papel más dinámico en el decreto de dicha ordenación de tipo preventivo, relevándolo de cualesquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso de efectuar un juicio de legalidad a priori del acto administrativo, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibidem- porque la decisión de suspender o no los efectos del acto administrativo no resulta inmutable, toda vez que por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrojándose por las partes a la contención dentro de las etapas posteriores, podrían devenir en una decisión distinta al proferir la decisión que ponga fin a al asunto litigioso.

Al respecto, la Corte constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia y el derecho de las personas a acceder a ella, sobre todo, en condiciones de igualdad, así lo ha indicado en sentencias tales como la C-043 de 2021, C- 379 de 2004<sup>9</sup>; considerando que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia:

*«El periculum in mora (o peligro en la demora), "tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso"<sup>10</sup>.*

*El fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal"<sup>11</sup>.*

#### **2.4.2. La causal de inhabilidad invocada.**

Los demandantes señalan como causal de inhabilidad la contenida en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, reza:

<sup>9</sup> Sentencia C-054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>10</sup> Sentencia C-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>11</sup> Sentencia SU-913 de 2009 M.P. Alberto Rojas Ríos.

**"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio. (...)"

De conformidad con el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, constituye causal de anulación de los actos de elección o de nombramiento que el elegido o nombrado esté inmerso en alguna de las causales de inhabilidad<sup>12</sup>. Así, la inhabilidad es considerada como la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y, en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

De conformidad con la jurisprudencia Constitucional<sup>13</sup> las inhabilidades son consideradas como:

"...restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Cabe resaltar que, dado el carácter prohibitivo de las inhabilidades, estas son taxativas, es decir, deben estar expresamente consagradas en la ley o en la Constitución Política. La razón de ser de las inhabilidades la constituye la realización de principios y valores constitucionales, particularmente referidos a la garantía de los principios de igualdad electoral y transparencia en el ejercicio de funciones y cargos públicos.

Por su parte, en sentencia del tres de noviembre de 2016<sup>14</sup>, el Consejo de Estado concluyó que "...el régimen de inhabilidades es un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos y asegurar el idóneo cumplimiento de sus funciones".

El legislador, dentro de su marco de competencia, estableció en la Ley 617 de 2000, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para las personas que aspiraran a

<sup>12</sup> El numeral referido establece como causal de nulidad del acto electoral que: "Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad".

<sup>13</sup> Sentencias C-380-97, M. P. Hernando Herrera Vergara; C-200-01, M. P. Eduardo Montealegre Lynett y C-1212-01, M. P. Jaime Araújo Rentería

<sup>14</sup> Rad. No. 2015-00760-02, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

cargos de elección popular del orden territorial; concretamente en el caso de los alcaldes, el artículo 37 de la citada norma determinó los casos en los que una persona se encuentra inhabilitada para desempeñar dicho cargo:

**"ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio...

Frente a la causal de inhabilidad alegada por el demandante, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>15</sup> ha precisado lo siguiente:

"[l]o que constituye causal de inhabilidad es la **intervención en la "celebración" del contrato** y no su ejecución<sup>16</sup>, que dicha causal se configura aunque el objeto contractual no se cumpla o ejecute<sup>17</sup> y que su finalidad es evitar una confusión entre los intereses privados de quienes han intervenido en nombre propio o de terceros en la celebración de un contrato con la administración y el interés que compete al elegido de preservar los intereses públicos; igualmente, impedir que quien tiene acceso a los beneficios de la contratación estatal pueda utilizarlos rompiendo el equilibrio frente a quienes compiten por el acceso a los cargos públicos." (Negrilla del texto original).

Así, para que se configure la inhabilidad no importa si el objeto contractual se cumplió o no, sino que debe estudiarse el lugar en el que debía ejecutarse o cumplirse el contrato; en la citada providencia el Consejo de Estado<sup>18</sup> en relación con esta causal de inhabilidad precisó lo siguiente:

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00461-02. Actor: C.M.I.S. Demandado: S.H.C.F. – ALCALDE DE CERETÉ, CÓRDOBA – PERIODO 2016-2019

<sup>16</sup> Sentencia de 6 de marzo de 2003 proferido por la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, entre otras.

<sup>17</sup> Sobre éste tópico ver, entre otras sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la de 27 de octubre de 2005, expediente 3850.

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00461-02. Actor: C.M.I.S. Demandado: S.H.C.F. – ALCALDE DE CERETÉ, CÓRDOBA – PERIODO 2016-2019

"(...) La jurisprudencia ha justificado la existencia de esta inhabilidad, de una parte, en la necesidad de evitar que el particular que gestiona o celebre el negocio, saque provecho de su aspiración popular para obtener un tratamiento privilegiado ante la entidad pública destinataria de las gestiones y, de otra, que la persona se muestre frente a la comunidad como una hábil negociadora de intereses con la Administración, en detrimento de la igualdad entre los candidatos a una elección popular." (Resalta la Sala).

#### 2.4.3. Del caso concreto.

Dentro del expediente se encuentra probado lo siguiente:

- Que el señor Fabio Enrique Leal Cruz se inscribió ante la Registraduría delegación del municipio de Pamplonita como constan en el formulario electoral E-6 ALC de inscripción de candidatos, en el cual no se observa fecha de radicación (fl. 28-30 del Pdf 002\_ED\_002DEMANDA).
- Que mediante el Formato E-26 del 30 de octubre de 2023 se declaró la elección como Alcalde del municipio de Pamplonita al señor Fabio Enrique Leal Cruz (fl. 25-26 del Pdf 002\_ED\_002DEMANDA)
- Que el señor Fabio Enrique Leal Cruz suscribió con el Departamento Norte de Santander los siguientes contratos (visibles en el archivo 14\_RECEPCIONMEMORIAL\_PETICIONPROBATORIAPR del expediente en Samai y anexos de la demanda):
  - a) Contrato 0002260 del 22 de agosto de 2022 cuyo objeto era: "Prestar los servicios profesionales para el cubrimiento periodístico y difusión de las actividades que desarrolla la Gobernación de Norte de Santander, utilizando diferentes géneros periodísticos para ser transmitido por radio y las diferentes plataformas tecnológicas digitales".
    - Duración del contrato: 04 meses
    - Acta de inicio: 24 de agosto de 2022 (fl. 36-37 del Pdf 002\_ED\_002DEMANDA)
    - Fecha de terminación: 23 de diciembre de 2022 (del link remitido por la Gobernación de Norte de Santander, allegado con la demanda fl. 40 Pdf 002\_ED\_002DEMANDA<sup>19</sup>)
  - b) Contrato CD-SEG-000303-2023 del 08 de febrero de 2023 cuyo objeto era: "Prestar los servicios profesionales para el cubrimiento periodístico y difusión de las actividades que desarrolla la Gobernación de Norte de Santander, utilizando diferentes géneros periodísticos para ser transmitido por radio y las diferentes plataformas tecnológicas digitales".
    - Duración del contrato: 04 meses

---

19

- o Acta de inicio: 08 de febrero de 2023 (fl. 72-73 archivo 14\_RECEPCIONMEMORIAL\_PETICIONPROBATORIAPR del expediente en Samai)
  - o Acta de liquidación: 22 de noviembre de 2023 (fl. 76-80 archivo 14\_RECEPCIONMEMORIAL\_PETICIONPROBATORIAPR del expediente en Samai)
  - o Certificaciones de cumplido a satisfacción: de fechas 07 de marzo, 12 de abril, 09 de mayo y 07 de junio de 2023, expedidas por el Supervisor del contrato (fl. 04-33 archivo 14\_RECEPCIONMEMORIAL\_PETICIONPROBATORIAPR del expediente en Samai)
- c) Contrato CD-SEG-02230-2023 del 09 de junio de 2023 cuyo objeto era: "Prestar los servicios profesionales para el cubrimiento periodístico y difusión de las actividades que desarrolla la Gobernación de Norte de Santander, utilizando diferentes géneros periodísticos para ser transmitido por radio y las diferentes plataformas tecnológicas digitales".
- o Duración del contrato: 04 meses
  - o Acta de inicio: 13 de junio de 2023 (fl. 42-44 del Pdf 002\_ED\_002DEMANDA)
  - o Fecha de terminación: 07 de julio de 2023 (del link remitido por la Gobernación de Norte de Santander, allegado con la demanda fl. 40 Pdf 002\_ED\_002DEMANDA<sup>20</sup>)

Dentro de lo aportado en el expediente, respecto de las actividades desarrolladas por el demandado en relación con los contratos de prestación de servicios, sólo se cuenta con las certificaciones de cumplido a satisfacción de fechas 07 de marzo, 12 de abril, 09 de mayo y 07 de junio de 2023, expedidas por el Supervisor del contrato CD-SEG-000303-2023 del 08 de febrero de 2023, de las que se resalta por los demandantes la siguiente, al considerar que tiene relación con el municipio de Pamplonita:

FECHA	ACTIVIDAD N°6
14/03/2023	<p>Hoy se conocerá en Pamplona, que pasará con las comunidades cercanas al Peaje de El Reposo, el comité "NO AL PEAJE" le ha solicitado se retire el Peaje, el No pago para los habitantes de Pamplonita, o tarifa diferenciales.</p> <p>Link:  <a href="https://www.facebook.com/AIDiaConFabruLea.pcsis/pfbid0g6E45brCVwDEGxeZ55HNc4v6j.RdJKDZNoNTmw4wzjGjLzpyACoCqjKzAnG12xJJ3I">https://www.facebook.com/AIDiaConFabruLea.pcsis/pfbid0g6E45brCVwDEGxeZ55HNc4v6j.RdJKDZNoNTmw4wzjGjLzpyACoCqjKzAnG12xJJ3I</a></p> 

20

Visto lo anterior, corresponde a la Sala verificar el entorno normativo y fáctico en el que se solicitó la medida cautelar, y el punto relevante de la petición de suspensión provisional del acto contenido en el **Formato electoral E-26** del 30 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró la elección del señor Fabio Enrique Leal Cruz, como alcalde del municipio de Pamplonita para el Periodo Constitucional 2024 - 2027, por incurrir en inhabilidad descrita en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Le referida norma establece que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital quien dentro del año anterior a la elección haya celebrado contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

En el presente asunto se encuentra probado que el señor Fabio Enrique Leal Cruz fue declarado alcalde del municipio de Pamplonita el 30 de octubre de 2023, es decir, que, desde el 30 de octubre de 2022 hasta la referida fecha, no podía suscribir contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que estos debieran ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Así mismo, que el demandado ejecutó y suscribió con el Departamento Norte de Santander, en el año anterior a su elección tres contratos cuyo objeto lo fue: "Prestar los servicios profesionales para el cubrimiento periodístico y difusión de las actividades que desarrolla la Gobernación de Norte de Santander, utilizando diferentes géneros periodísticos para ser transmitido por radio y las diferentes plataformas tecnológicas digitales".

Ahora bien, el objeto del presente asunto consiste en determinar si los contratos relacionados previamente, suscritos entre el señor Fabio Enrique Leal Cruz y la Gobernación de Norte de Santander fueron ejecutados o debieron cumplirse en el municipio de Pamplonita, para el cual fue elegido alcalde el prenombrado.

Tal como se indicó anteriormente, dentro del plenario sólo se encuentra probado que el demandado en desarrollo de los contratos tantas veces mencionados, desplegó una noticia relacionada con el municipio de Pamplonita, para el cual fue electo, refiriéndose en un plataforma digital, como lo indican los demandante (LINK:[https://web.facebook.com/AIDiaConFabioLeal/photos/a.1102588453242762/2335504493284479/?locale=es\\_LA](https://web.facebook.com/AIDiaConFabioLeal/photos/a.1102588453242762/2335504493284479/?locale=es_LA)), así:



**Al Día con Fabio Leal**

14 de marzo de 2023

...

Hoy se conocerá en Pamplona, que pasará con las comunidades cercanas al Peaje de El Reposo, el comité "NO AL PEAJE" le ha solicitado se retire el Peaje, el No pago para los habitantes de Pamplonita, o tarifa diferenciales

De lo anteriormente indicado, no puede la Sala concluir en este momento que los Contratos 0002260 del 22 de agosto de 2022, CD-SEG-000303-2023 del 08 de febrero de 2023 y CD-SEG-02230-2023 del 09 de junio de 2023 se ejecutaron o debieron cumplirse en el municipio de Pamplonita, no siendo posible en esta etapa del trámite procesal determinar si se vulneraron las normas que sustentan los cargos de la demanda, ello por cuanto no se encuentra demostrada la violación normativa a la que se refieren los demandantes en el libelo de la demanda, toda vez que no es posible apreciar la ilicitud, con certeza, a través de la confrontación de los elementos que hacen parte del plenario, y las disposiciones jurídicas acusadas.

Postura que de igual manera sostiene el Agente del Ministerio Público, al considerar que valorados los informes de actividades de los contratos no son suficientes para afirmar que estos debían ejecutarse o cumplirse en Pamplonita, para de esta forma establecer la coincidencia exigida con la respectiva circunscripción electoral en la cual el candidato resultó elegido; no encontrándose dados los requisitos para acceder a ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, pues, en principio, no aparece acreditada la causal de inelegibilidad propuesta por los demandantes.

Recuérdese que la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229, exige *"petición de parte debidamente sustentada"* y acorde con el 231 del C.P.A.C.A., procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

Entonces, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción; es por ello y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que desde el inicio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el actor tiene el deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida.

Corolario de lo anterior, avizora la Sala que en el presente asunto los requisitos sustanciales y procesales necesarios para suspender provisionalmente la ejecución del acto administrativo demandado no se cumplen, pues de la simple confrontación de las normas con el acto acusado y las pruebas que reposan en el expediente se vislumbra *prima facie* que, hasta este momento, no se ha demostrado que exista violación al ordenamiento jurídico invocado, de tal modo que la Sala se abstendrá de decretar la suspensión provisional del Formato electoral E-26 del 30 de octubre de 2023.

En todo caso se aclara, que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emite, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe a la Sala para que al momento de decidir de fondo asuma una posición total o parcialmente

diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos que lleven a resolver en sentido contrario al que se adopta de forma provisional en esta primera decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral propuesta por los señores Camilo Jesús Castro Ortiz y German Ernesto Escobar Higuera, en nombre propio, contra el señor Fabio Enrique Leal Cruz, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Téngase como acto administrativo demandado el **Formato electoral E-26 del 30 de octubre de 2023** que declaró la elección del señor Fabio Enrique Leal Cruz, como alcalde del municipio de Pamplonita para el Período Constitucional 2024 - 2027.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Fabio Enrique Leal Cruz, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (02) días siguientes, se notificará el electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (02) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 ibidem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**TERCERO: TENGASE** al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo señalado en el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, como terceros con interés directo en el resultado del proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, personalmente al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, en armonía con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público -, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos ante esta Corporación, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA, en armonía con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESELE** por estado la presente providencia a los demandantes.

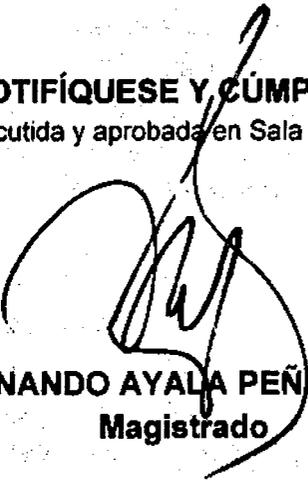
**SEPTIMO: INFÓRMESE** a la comunidad residente en el Municipio de Pamplonita la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

**OCTAVO: DENEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sobre los efectos del acto administrativo contenido en el **Formato electoral E-26 del 30 de octubre de 2023** que declaró la elección de Fabio Enrique Leal Cruz, como alcalde del municipio de Pamplonita para el Periodo Constitucional 2024 - 2027, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

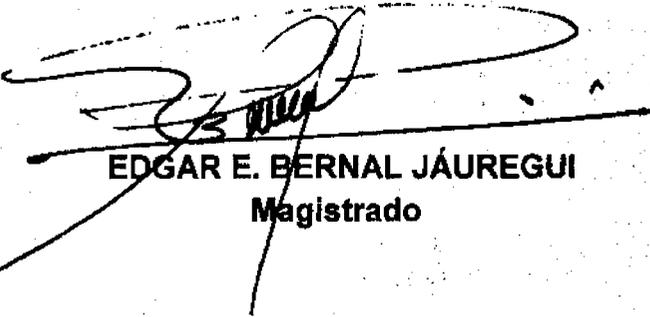
**NOVENO: RECONÓZCASELE** personería para actuar al profesional del derecho, Armando Quintero Guevara, como apoderado del señor Fabio Enrique Leal Cruz, y a Héctor Fabio Parra Cabrera, como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado  
(Ausente con permiso)



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2023-00267-00  
**Accionante:** Leonardo Acuña Ramírez  
**Accionado:** Yeison Javier Sánchez Alsina  
**Terceros con interés:** Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con la cual busca se ordene la suspensión provisional del **Formato Electoral E-26** donde se declaró la elección del señor **Yeison Javier Sánchez Alsina**, como Concejal del Municipio de los Patios para el período constitucional 2024 - 2027.

### 1.- ANTECEDENTES.

#### 1.1. La demanda:

El señor Leonardo Acuña Ramírez, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra el señor Yeison Javier Sánchez Alsina, buscando que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

- Formulario E-26 expedida por los Miembros de la Comisión Escrutadora el día 05 de noviembre del 2023, que contiene el resultado de las votaciones para Concejo Municipal de los Patios (N de S) y declara la elección del este municipio para el periodo constitucional del 2024 – 2027, en lo que respecta al señor Yeison Javier Sánchez Alsina.

#### 1.2. Medida cautelar:

La parte demandante en la demanda solicita, de conformidad con lo establecido en los artículos 229, 230, 231 y 277 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos del acto cuya nulidad se está demandando, señalando lo siguiente:

- Que los delegados del Consejo Nacional Electoral en el Departamento de Norte de Santander para los escrutinios derivados de las votaciones realizadas el pasado 29 de octubre de 2023 declararon la elección como

Concejal del Municipio los Patios del señor Yeinson Javier Sánchez Alsina a pesar que sobre él recaía una inhabilidad que no le permitía ni inscribirse como candidato ni elegirse como tal.

- Que la inhabilidad se configura consiste en que el demandado celebró y ejecutó contrato de prestación de servicio N° OPS-JUR-740-2022 en el mismo municipio en el que se realizó su elección, lo que considera que vulnera de manera directa la previsión del numeral 3 del artículo 40 de la Ley 617 del año 2000, que modificó el artículo 43 de la ley 136 de 1994, lo cual encaja dentro de la causal 5ª de nulidad electoral, prevista en el artículo 275 del CPACA.

Señala como normas violadas el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, disposición modificatoria del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, y el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Como concepto de la violación precisa, luego de realizar el análisis sobre el concepto de inhabilidad, que el artículo 40 de la Ley 617 del año 2000, que modificó el 43 de la Ley 136 de 1994, regula las inhabilidades para ser inscrito o elegido concejal municipal, señalando en su inciso 3º *"Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito"*.

Refiere que la norma es clara al señalar como causal de inhabilidad, para ejercer en calidad de concejal, haber intervenido en la gestión o celebración de contratos en el año inmediatamente anterior con entidades públicas de cualquier nivel en el respectivo municipio.

Respecto de los requisitos para que se dé la inhabilidad señalada, refiere:

La territorialidad: *"Tal como lo acreditan los formularios electorales E-6 CO y E-8 CO del Municipio de los Patios, correspondientes al partido Alianza Verde, YEINSON JAVIER SANCHEZ ALSINA fue inscrito como candidato al Concejo de este municipio"*.

La temporalidad: *"YEINSON JAVIER SANCHEZ ALSINA, candidato y recién electo al Concejo, ha ejecutado el contrato de prestación de servicios con el Municipio de los Patios, durante el periodo 12 de octubre 2022 al 27 diciembre 2022 es decir ejecuto (75) días del año anterior a la elección cuyo objeto era PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO COMO TECNICO ADMINISTRATIVO EN LOS DIFERENTES PROCESOS DE LAS ORGANIZACIONES COMUNALES DEL MUNICIPIO, lo que muestra que el ejercicio ocurrió dentro del año anterior a la elección realizada el pasado 29 de octubre de 2023. Así lo acredita la información que reposa en la pagina web de la entidad y en la certificación que solicitó como prueba al ente territorial, así como se desprende de su actividad en el SECOP II, información pública que puede ser consultada"*.

### 1.2.1 Del trámite de la solicitud de medida cautelar:

Mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de 2023 el Despacho del Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y la regla jurisprudencial contenida en el Auto de Unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

### 1.2.2. De lo manifestado por el demandado Yeinson Javier Sánchez Alsina:

Mediante apoderado judicial el señor Yeinson Javier Sánchez Alsina, señala que la parte demandante incurre en un yerro, el cual se observa de la sola confrontación de las fechas de la celebración del contrato de prestación de servicios y la fecha de la elección, advirtiendo que el mismo se celebró antes del año previo a las elecciones, así:

Fecha de celebración del contrato	Fecha de elección
12 de octubre de 2022	29 de octubre de 2023

Considera de lo anterior, que no se configura causal de inhabilidad que vicie la elección del demandado. Advierte que más allá de la discrepancia entre lo normado y lo dicho por el actor, se debe hacer referencia a tres conceptos relevantes, tales como, la taxatividad de las inhabilidades, el concepto de celebración del contrato y la fecha desde la cual se debe contar el año de que trata la norma citada en la demanda.

Manifiesta que la inhabilidad aludida por la parte actora requiere de la configuración de algunos elementos expresos en la misma ley, así: i) haber intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, ii) que el contrato deba ejecutarse en el respectivo municipio y iii) que la intervención en la celebración del contrato, se haya dado dentro del año anterior a la elección; por lo que para considerar configurada la inhabilidad mentada, se requiere la materialización y comprobación de todos los elementos que la componen.

Advierte que no existe razón para considerar que la causal de inhabilidad invocada por el demandante tuvo lugar, en razón a que la intervención del demandado en la celebración del contrato, se dio antes de iniciar lo que sería "el año anterior a la elección"; recalca que el punto esencial para determinar si hay lugar a su configuración, es la "celebración" del contrato, sin que se pueda extender su posible configuración a la ejecución o liquidación.

Precisa que para que se pudiera considerar la existencia de la inhabilidad señala por el actor, el señor Sánchez Alsina debería haber celebrado el contrato con posterioridad al 29 de octubre de 2022, fecha en la cual iniciaba el año previo a la

<sup>1</sup> El Consejo de Estado – Sección Quinta, con ponencia de la Consejera Rocio Araújo Oñate en providencia del 26 de noviembre de 2020, proferida dentro del Radicado No. 44001-23-33-000-2020-00022-01, unificó la jurisprudencia de dicha Sección, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, si es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234, esto es, en los casos de urgencia.

elección; empero, como esto no ocurrió, y la celebración del pluricitado contrato fue anterior a dicha fecha, ello no constituye una barrera para la elección del demandado. Luego de realizar la citación de diferentes providencias del Consejo de Estado, concluye que no se encuentra configurada la causal de inhabilidad pretendida, esto, en razón a que, como se prueba con los mismos documentos anexos por el demandante, la celebración del contrato fue anterior al 29 de octubre de 2022.

Por otra parte, refiere que el demandante parece querer dar a entender que se encuentra configurada la inhabilidad, en razón de que el señor Sánchez Alsina inscribió su candidatura en el mes de julio de 2023 como candidato al Concejo municipal, precisando que debe rememorarse la taxatividad de las inhabilidades, que para el caso concreto establece que, no se pueden celebrar contratos dentro del año anterior a la elección.

Asimismo, indica que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos consagrados en el CPACA para el decreto de una medida cautelar solicitada, pues la demanda no está razonablemente fundada en derecho, toda vez que, pretende la acreditación de la existencia de una inhabilidad que, según las propias pruebas aportadas por el actor, no existe, y obedece exclusivamente a su errada interpretación de la ley.

Señala que no se encuentra acreditado que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, ni que, por no concederse la misma, los efectos de la sentencia serían nugatorios; contrario *sensu*, de concederse la medida cautelar deprecada con la demanda, se causaría un daño irremediable al demandado, privándole de sus derechos políticos sin que medie verdaderamente la existencia de una causal de inhabilidad o prohibición que se encuentre acreditada a efectos de impedir su ejercicio del cargo para el cual fue electo.

### **1.2.3. De lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil:**

Señala que la Registraduría en materia electoral hace parte de la litis como lo establece el numeral 2º del artículo 277, señalando que el ordenamiento jurídico limita su participación en aspectos técnicos del certamen electoral objeto de litigio, debiendo mantener la imparcialidad en las resultas del proceso, acorde a los imperativos constitucionales y legales. Luego de realizar la relación de sus funciones, precisa, en relación con la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Formulario E-26, que éste se expidió de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral -Decreto 2241 de 1986- como quiera que a través de este se determinó la elección del alcalde del municipio de Pamplonita para el periodo 2024-2027, en cumplimiento de las funciones endilgadas a la Comisión Escrutadora Municipal.

Indica que la oficialización de los resultados electorales y la declaratoria de elección es responsabilidad de las Comisiones Escrutadoras, designadas por el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, para los escrutinios Auxiliares, Zonales o Municipales; por su parte los escrutinios Generales están a cargo de las Comisiones

conformadas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, y los escrutinios de carácter Nacional son responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, de conformidad en lo establecido en los artículos: 118, 157, 175 y 187 del Código Electoral y Artículos 113, 121, y 258 de la Constitución Política.

Así advierte que, de conformidad con el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, la Comisión Escrutadora Municipal está conformada por dos ciudadanos designados, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial; siendo así como la misma norma establece que la función de los Registradores Municipales se limita a que actuarán como secretarios de la comisión.

Para resolver se procede conforme a las siguientes

## 2. CONSIDRACIONES

### 2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229<sup>2</sup>, 230<sup>3</sup>, 233<sup>4</sup>, inciso final del 277<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

### 2.2. Asunto a resolver

Se debe realizar pronunciamiento de una parte, sobre la admisión de la demanda, y de otra, sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

### 2.3. Admisión de la demanda:

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos de oportunidad y forma a los que se refieren los artículos 139, 162, 163, 164, 166, y 275 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda tal como lo preceptúa el artículo 277 ibidem.

### 2.4. De la medida cautelar:

---

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)". (subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)". (subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)". (subrayado fuera de texto).

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 277. "Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación... En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

#### **2.4.1. Marco normativo y jurisprudencial de las cautelares en el medio de control de nulidad electoral.**

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política el artículo 238 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 229, la procedencia de medidas cautelares señalando:

**Artículo 229.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

A renglón seguido el artículo 230, señala las medidas que pueden ser decretadas en los siguientes términos:

**Artículo 230.** Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

Así mismo, el artículo 231 prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

**“Artículo 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el referido Código señala:

**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Quando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

Norma anterior que debe estudiarse en concordancia con lo previsto en el título VIII de la misma Ley, que determina las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, especialmente con el artículo 277 inciso segundo, según el cual *"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección..."*

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a la labor del director del proceso en la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, se le otorga al Juez Administrativo un papel más dinámico en el decreto de dicha ordenación de tipo preventivo, relevándolo de cualesquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso de efectuar un juicio de legalidad a priori del acto administrativo, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibidem- porque la decisión de suspender o no los efectos del acto administrativo no resulta inmutable, toda vez que por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes a la contención dentro de las etapas posteriores, podrían devenir en una decisión distinta al proferir la decisión que ponga fin a al asunto litigioso.

Al respecto, la Corte constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia y el derecho de las personas a acceder a ella, sobre todo, en condiciones de igualdad, así lo ha indicado en sentencias tales como la C-043 de 2021, C- 379 de 2004<sup>6</sup>; considerando que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia:

*«El periculum in mora (o peligro en la demora), "tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso"».*

*El fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal"».*

#### **2.4.2. La causal de inhabilidad invocada.**

El demandante señala como causal de inhabilidad la contenida en numeral 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, reza:

<sup>6</sup> SentenciaC-054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>7</sup> SentenciaC-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>8</sup> SentenciaSU-913 de 2009 M.P. Alberto Rojas Ríos.

**“ARTÍCULO 43. INHABILIDADES.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. (...).”

De conformidad con el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, constituye causal de anulación de los actos de elección o de nombramiento que el elegido o nombrado esté inmerso en alguna de las causales de inhabilidad<sup>9</sup>. Así, la inhabilidad es considerada como la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y, en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

De conformidad con la jurisprudencia Constitucional<sup>10</sup> las inhabilidades son consideradas como:

“...restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Cabe resaltar que, dado el carácter prohibitivo de las inhabilidades, estas son taxativas, es decir, deben estar expresamente consagradas en la ley o en la Constitución Política. La razón de ser de las inhabilidades la constituye la realización de principios y valores constitucionales, particularmente referidos a la garantía de los principios de igualdad electoral y transparencia en el ejercicio de funciones y cargos públicos.

Por su parte, en sentencia del tres de noviembre de 2016<sup>11</sup>, el Consejo de Estado concluyó que “...el régimen de inhabilidades es un mecanismo determinante para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos y asegurar el idóneo cumplimiento de sus funciones”.

El legislador, dentro de su marco de competencia, estableció en la Ley 617 de 2000, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para las personas que aspiraran a

---

<sup>9</sup> El numeral referido establece como causal de nulidad del acto electoral que: “Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad”.

<sup>10</sup> Sentencias C-380-97, M. P. Hernando Herrera Vergara; C-200-01, M. P. Eduardo Montealegre Lynett y C-1212-01, M. P. Jaime Araújo Rentería

<sup>11</sup> Rad. No. 2015-00760-02, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

cargos de elección popular del orden territorial; concretamente en el caso de los concejales, el artículo 43 de la citada norma determinó los casos en los que una persona se encuentra inhabilitada para desempeñar dicho cargo:

**“ARTÍCULO 43. INHABILIDADES.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. (...)

Respecto de los presupuestos para la configuración de la causal de inhabilidad objeto de análisis en el presente asunto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente<sup>12</sup>:

“... Los presupuestos señalados en la norma para la configuración de la causal de inhabilidad, contemplan dos situaciones que se deben diferenciar: la gestión de negocios y la celebración de contratos, aspecto frente al cual la Sala ha emitido múltiples pronunciamientos con el fin además, de fijar los elementos necesarios para su materialización.

En cuanto a los elementos de la celebración se requiere:

i) Un **elemento temporal** limitado al año anterior a la fecha de la **elección**, es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacia atrás.

ii) Un **elemento material u objetivo** consistente en intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, siempre y cuando el contrato se ejecute o cumpla en el municipio o distrito para el cual resultó electo (**elemento territorial**). (...)

<sup>12</sup> Sentencia de 21 de enero de 2021, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 50001-23-33-000-2020-00013-01. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, en cita que se hace de la sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 66001-23-33-000-2015-00475-01. Providencia del 25 de agosto de 2016. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

iii) Un **elemento subjetivo** relacionado con el interés propio o de terceros. Ahora bien no es suficiente con que se pruebe el elemento temporal, material y territorial de la inhabilidad, sino que además es necesario que se acredite que la intervención en el contrato estatal aportó beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales a sí mismo, es decir, al candidato o a terceros<sup>13</sup>.

Frente a la causal de inhabilidad alegada por el demandante, en la referida sentencia se precisó que *"la conducta que materializa la inhabilidad objeto de estudio, es la de intervenir en la celebración de contratos, razón por la que se ha entendido que aquella se configura con la **celebración efectiva del respectivo contrato estatal dentro del lapso contemplado por la norma, independiente del momento de su ejecución o liquidación**"*<sup>14</sup>.

Así mismo, en sentencia de fecha tres de agosto de 2015, dentro del expediente Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00051-00<sup>15</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la posición<sup>16</sup> y señaló que cuando se trate de celebración de contratos estatales, las etapas subsiguientes, tales como, su ejecución y liquidación **no se tornan ni se configuran en inhabilidad por intervención en la gestión de negocios, así:**

"La intervención en la gestión de negocios pareciere haber sido entendida atrás por la jurisprudencia de esta Sección como 'la realización de diligencias para la consecución de algo de que pueda derivarse lucro'<sup>17</sup>. No obstante, (...) implica también la posibilidad para el elegido de obtener para sí o para un tercero, un interés no lucrativo que puede generarse bajo otras modalidades de beneficio provecho o ventaja, por haber participado en tales diligencias ante entidades oficiales, que le confieren una connotación o preponderancia frente al elector, derivada de haber adelantado trámites en virtud de los cuales la comunidad beneficiaria del asunto puede tomar como referente para calificarlo como buen gestor o negociador en la consecución de bienes o servicios, aspecto que sin duda, favorecería su aspiración y contribuiría a su campaña, colocándolo en condición privilegiada respecto de los demás candidatos"<sup>18</sup>

Tomando como base lo mencionado, se tiene que para la configuración de la inhabilidad por la que se enjuicia la declaratoria de elección del demandado, se requiere la concurrencia de todos los elementos anteriormente expuestos, por lo que la falta de uno solo de ellos hace que la inhabilidad correspondiente no se materialice, por lo tanto, corresponde a la Sala analizar si se configura o no la causal de inhabilidad invocada, respecto de la elección del señor Yeinson Javier Sánchez Alsina como concejal electo del municipio de Los Patios.

#### 2.4.3. Del caso concreto.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Sentencia de 21 de enero de 2021, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 50001-23-33-000-2020-00013-01. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, en cita que se hace de: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 13001-23-33-000-2018-00417-01. Providencia del 30 de mayo de 2019. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, demandada: Ana Maria Rincón Herrera, Representante a la Cámara por el departamento del Huila.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencias del 12 de mayo de 1995, expedientes acumulados 1146, 1148 y 1149; del 21 de abril de 1995, expediente 1384; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438; del 3 de noviembre de 1995, expediente 1428; del 18 de abril de 1996, expediente 1542; del 7 de octubre de 1996, expediente 1595; del 24 de agosto de 2001, expediente 2610, Rad. 11001-03-28-000-2014-00021-00. M.P. Susana Buitrago Valencia. sentencia de 15 de abril de 2015, entre muchos otros.

<sup>17</sup> Cita incluida a la sentencia del 6 de marzo de 2003, expediente 3064.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente: 11001-03-28-000-2006-00183-01(4138). Providencia del 18 de octubre de 2007.

Dentro del expediente se encuentra probado lo siguiente:

- Que mediante el Formato E-26 del 05 de noviembre de 2023 se declaró la elección de los Concejales del municipio de Los Patios, dentro de los cuales se encuentra el señor Yeinson Javier Sánchez Alsina (fl. 49-64 del Pdf 002\_ED\_002DEMANDA)
- Que el señor Yeinson Javier Sánchez Alsina suscribió con el municipio de Los Patios el Contrato de Prestación de Servicios N° OPS – JUR – 740 – 2022 del 12 de octubre de 2022, con el objeto de prestar los servicios de apoyo a la gestión en la Secretaría de Gobierno como técnico administrativo en los diferentes procesos de las organizaciones comunales del municipio, el cual se inició el 12 de octubre de 2022 y terminó el 26 de diciembre del mismo año (fl. 28 del Pdf 002\_ED\_002DEMANDA):

Contrato OPS JUR 740 2022 de 12 DE OCTUBRE DE 2022

Objeto del contrato PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO COMO TECNICO ADMINISTRATIVO EN LOS DIFERENTES PROCESOS DE LAS ORGANIZACIONES COMUNALES DEL MUNICIPIO

Proveedor WILLIAM ABEL OVALLOS PACHECO

Contratista YEINSON JAVIER SANCHEZ ALSINA

Valor del contrato Cinco Millones de Pesos M/cte (\$5 000 000.00)

Duración del contrato Setenta y Cinco (75) Días

**ACUERDO DE INICIO**

El Municipio de Los Patios	Fecha	12	Días del mes de	Octubre	Del	2022
Se suscribió	WILLIAM ABEL OVALLOS PACHECO					

Responsabilidad de interacción del contrato YEINSON JAVIER SANCHEZ ALSINA

Representante legal del contratista con el fin de iniciar el contrato anteriormente pactado

Fecha de inicio del contrato 12 de OCTUBRE de 2022

Fecha de terminación del contrato 26 de DICIEMBRE de 2022

**OBSERVACIONES**

Concedido que de lo anterior resulta el presente acta con que en esta interacción

WILLIAM ABEL OVALLOS PACHECO  
Supervisor

YEINSON JAVIER SANCHEZ ALSINA  
Contratista

Realizada la anterior precisión y ubicándonos en el análisis de la inhabilidad que se le endilga al demandado, esto es, "3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito...", esta Sala procederá a determinar, con las pruebas obrantes en esta etapa procesal, si el señor Yeinson Javier Sánchez Alsina se encuentra incurso en esta al darse los presupuestos necesarios para ello.

El demandado en su escrito de contestación considera que en el presente caso el contrato no se celebró dentro del período inhabilitante, por lo que solicita se niegue el decreto de la medida cautelar.

En el presente asunto, el demandante considera que el señor Sánchez Alsina se encuentra incurso en la inhabilidad contenida en el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, al haber suscrito con el municipio de Los Patios, para el cual fue electo como concejal, el Contrato de Prestación de Servicios N° OPS – JUR – 740 – 2022 del 12 de octubre de 2022, el cual se inició el 12 de octubre de 2022 y terminó el 26 de diciembre del mismo año, norma que fija unos elementos necesarios para su materialización. En cuanto a los elementos de la celebración el Consejo de Estado<sup>19</sup> ha indicado que se requiere:

i) Un **elemento temporal** limitado al año anterior a la fecha de la elección, es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacia atrás.

ii) Un **elemento material u objetivo** consistente en intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, siempre y cuando el contrato se ejecute o cumpla en el municipio o distrito para el cual resultó electo (**elemento territorial**). (...)

iii) Un **elemento subjetivo** relacionado con el interés propio o de terceros. Ahora bien no es suficiente con que se pruebe el elemento temporal, material y territorial de la inhabilidad, sino que además es necesario que se acredite que la intervención en el contrato estatal aportó beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales a sí mismo, es decir, al candidato o a terceros<sup>20</sup>.

Visto ello, resulta necesario realizar el estudio de los anteriores elementos, iniciado con el **elemento temporal**, el cual limita la inhabilidad al año anterior a la fecha de la elección, es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacia atrás.

Así tenemos que la elección como concejal del señor Yeinson Javier Sánchez Alsina se materializó mediante el **Formato E-26** del 05 de noviembre de 2023:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES  
 29 DE OCTUBRE DE 2023  
 ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL  
 CONCEJO

Pág. 1 de 16

DEPARTAMENTO 25-NORTE DE SAN MUNICIPIO 064-LOS PATIOS

En BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL JOSE IGNACIO RANGEL, a las 9:39 a. m. el día 05 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

0019 PARTIDO NUEVO LIBERALISMO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
009	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	487	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
TOTAL VOTOS PARTIDO NUEVO LIBERALISMO		487	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE

<sup>19</sup> Ver sentencia de 21 de enero de 2021, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 50001-23-33-000-2020-00013-01. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, en cita que se hace de la sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 66001-23-33-000-2015-00475-01. Providencia del 25 de agosto de 2016. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>20</sup> Ibídem.

Es decir que, si la elección se realizó el 05 de noviembre de 2023, el año de la prohibición comprendería hasta el 05 de noviembre de 2022, y revisado el Contrato de Prestación de Servicios N° OPS – JUR – 740 – 2022 se tiene que este fue suscrito el 12 de octubre de 2022, es decir, antes del año de su elección, por lo que no se cumple con el elemento temporal.

Se recuerda que, conforme lo indicó el Consejo de Estado<sup>21</sup>, para la configuración de la inhabilidad por la que se enjuicia la declaratoria de elección del demandado se requiere la concurrencia de todos los elementos anteriormente expuestos, por lo que la falta de uno solo de ellos hace que la inhabilidad correspondiente no se materialice, por ende, la Sala, teniendo en cuenta que el primer elemento, es decir, el temporal, en esta etapa procesal no se encuentra probado, toda vez que de lo allegado al proceso se observa que el Contrato de Prestación de Servicios N° OPS – JUR – 740 – 2022 fue suscrito el 12 de octubre de 2022, esto es, en fecha anterior al año de prohibición establecido en el numeral 3° del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, se abstendrá de analizar los demás elementos.

Corolario de lo anterior, para la Sala en el presente asunto los requisitos sustanciales y procesales necesarios para suspender provisionalmente la ejecución del acto administrativo demandado no se cumplen, pues de la simple confrontación de las normas con el acto acusado y las pruebas que reposan en el expediente se vislumbra *prima facie* que, hasta este momento, no se ha demostrado que exista violación al ordenamiento jurídico invocado, de tal modo que la Sala se abstendrá de decretar la suspensión provisional del Formato electoral E-26 del 05 de noviembre de 2023.

En todo caso se aclara, que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emite, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe a la Sala para que al momento de decidir de fondo asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos que lleven a resolver en sentido contrario al que se adopta de forma provisional en esta primera decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral propuesta por el señor Leonardo Acuña Ramírez, por conducto de apoderado, contra el señor Yeinson Javier Sánchez Alsina, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Téngase como acto administrativo demandado parcialmente el Formato electoral E-26 del 05 de noviembre del 2023 que declaró la elección de los señores**

---

<sup>21</sup> Sentencia de 21 de enero de 2021, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 50001-23-33-000-2020-00013-01. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, en cita que se hace de la sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 66001-23-33-000-2015-00475-01. Providencia del 25 de agosto de 2016. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Concejales del municipio de Los Patios, entre los cuales se encuentra el señor Yeinson Javier Sánchez Alsina, para el Periodo Constitucional 2024 - 2027.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Yeinson Javier Sánchez Alsina, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (02) días siguientes, se notificará el electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (02) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta la forma prevista en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277 ibidem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**TERCERO: TENGASE** al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo señalado en el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, como terceros con interés directo en el resultado del proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, personalmente al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, en armonía con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público - Reparto, Delegado ante esta Corporación como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA, en armonía con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia al demandante.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** al partido o movimiento político al cual pertenece el concejal electo, por medio de aviso conforme lo dispone el literal e) numeral primero del artículo 277 del CPACA.

**OCTAVO: INFÓRMESE** a la comunidad residente en el Municipio de Los Patios la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

**NOVENO: INFÓRMESE** al Presidente del Concejo municipal de Los Patios de la existencia de este proceso, de conformidad con el numeral 6º del artículo 277 del CPACA, para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación de la presente demanda.

**DECIMO: DENEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sobre los efectos del acto administrativo contenido en el **Formato electoral E-26 del 05 de noviembre del 2023** que declaró la elección de los señores Concejales del municipio de Los Patios, entre los cuales se encuentra el señor Yeinson Javier Sánchez Alsina, para el Periodo Constitucional 2024 - 2027, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

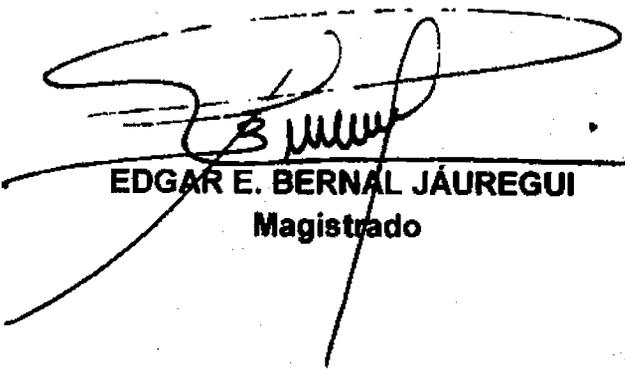
**DECIMO PRIMERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar al profesional del derecho, Doener Melgarejo Pérez, como apoderado del demandante, a Sebastián Camilo Maldonado Velandia, como apoderado del señor Yeinson Javier Sánchez Alsina, y a Héctor Fabio Parra Cabrera, como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado  
(Ausente con permiso)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2023-00264-00  
**Demandante:** Carlos Eduardo Eugenio López  
**Demandado:** Klaus Faber Mogollón – Alcalde del Municipio de Pamplona

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por el señor Carlos Eduardo Eugenio López en su condición de demandante.

1.- El señor Carlos Eduardo Eugenio López informa que para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral 6° de la providencia del 13 de diciembre de 2023, y proceder a la publicación del aviso, requiere la expedición del mismo, o que se le indique el procedimiento para obtener el mencionado documento.

2.- Igualmente, afirma que realizó la notificación al demandado por medio del correo electrónico que reposa en la demanda, y que en la citada notificación se aportó el texto de la demanda y sus anexos.

3.- En razón de lo anterior, considera necesario el Despacho ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral 1° del literal c) artículo 277 del CPACA, para que se haga entrega de lo requerido por el demandante dentro del proceso de la referencia.

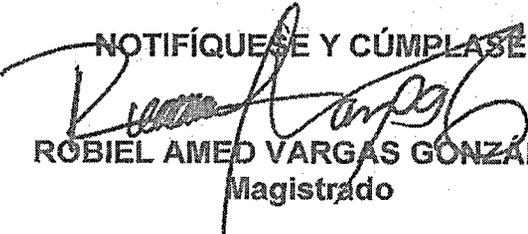
4.- En este sentido, el Despacho estima pertinente que para efectos de la notificación al demandado se dé aplicación a lo previsto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

**En consecuencia, se dispone:**

1°.- **Acéptese la solicitud** presentada por el señor Carlos Eduardo Eugenio López por lo que se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral 1° del literal c) artículo 277 del CPACA, para que se haga entrega de lo requerido por el demandante dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **Por Secretaría** para efectos de la notificación al demandado désele aplicación a lo previsto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2022-00166-01
<b>Accionante:</b>	Juan Gabriel Chacón Caicedo
<b>Accionado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Asunto:</b>	Auto niega solicitud y requiere

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito allegado por la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del cual se presenta oposición al desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, encuentra menester el Despacho expresar lo siguiente:

Mediante sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia, la cual, fue objeto de recurso de apelación incoado por la parte demandante, debidamente concedido a través de providencia del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Que, con ocasión de lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido a esta Corporación, cuyo conocimiento por reparto fue asignado al Despacho de la suscrita magistrada quien mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dispuso admitir el recurso de apelación incoado por la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estando el trámite la apelación en contra del citado fallo, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 24 de agosto de la presente anualidad, presentó desistimiento al citado recurso, habiendo remitido copia de tal solicitud a las partes demandadas, quienes tras haber transcurrió el término de ley, guardaron silencio sobre el particular.

Por lo expuesto, este Despacho, mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, y como consecuencia de ello se dejó en firme la sentencia del 19 de diciembre de 2022.

La anterior decisión fue notificada por estado el 20 de noviembre de 2023, y el 23 de noviembre de la misma anualidad, la apoderada judicial de la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó memorial de oposición al desistimiento del recurso de apelación, a través del cual expuso lo siguiente:

*"Dentro del presente asunto, se presenta oposición al desistimiento de recurso de apelación, como quiera que el Consejo de Estado*

*mediante Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022, indicó que en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, decisión que se constituye como precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...)*

*Contexto bajo el cual su señoría se pretende se aplique la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022.*

*Por lo anterior, se solicita al despacho abstenerse de aceptar el desistimiento solicitado, conforme a los presupuestos citados los cuales deben ser aplicados al caso concreto."*

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Despacho que la solicitud incoada por la apoderada de la entidad demandada no está llamada a prosperar, en la medida que a través de la misma se pretende solicitar al despacho abstenerse de aceptar el desistimiento presentado por la parte actora respecto del recurso de apelación por ésta interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia expedida dentro del proceso de la referencia, aun cuando tal desistimiento ya fue aceptado por parte de esta instancia judicial mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual, a la fecha, se encuentra debidamente ejecutoriada toda vez que no fue recurrida por las partes.

En este punto es necesario precisar que, si bien, la apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el ya citado escrito de oposición al desistimiento del recurso de apelación, dicha profesional del derecho no incoó tal escrito expresamente como determinado medio recursivo en contra de la citada providencia sino como un memorial a través del cual, como ya se dijo, se pretendía oponerse a la aceptación del desistimiento del recurso incoado, el cual, ya había sido aceptado mediante la providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y en ese sentido no resulta plausible para este Despacho dar tratamiento de determinado recurso a un escrito respecto del cual en su momento no se invocó en concreto tal calidad.

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo procedente en el presente caso, además de denegar la solicitud incoada por la apoderada de la entidad demandada, requerir, por secretaria, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y en ese sentido disponer la devolución del expediente de la referencia al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se

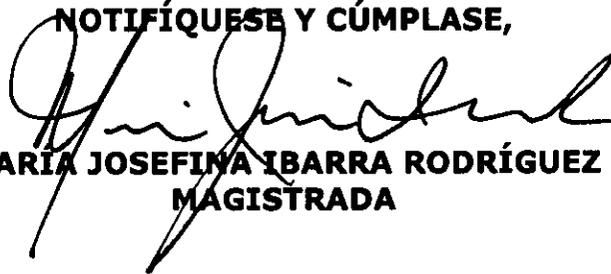
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud interpuesta por la apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la secretaria, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y en ese sentido disponer la devolución del expediente de la referencia al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA**

JBS.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2022-00223-01
<b>Accionante:</b>	Aura Stella Roperio Lobo
<b>Accionado:</b>	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Asunto:</b>	Auto resuelve solicitud y requiere

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito allegado por la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del cual se presenta oposición al desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, encuentra menester el Despacho expresar lo siguiente:

Mediante sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia, la cual, fue objeto de recurso de apelación incoado por la parte demandante, debidamente concedido a través de providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Que, con ocasión de lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido a esta Corporación, cuyo conocimiento por reparto fue asignado al Despacho de la suscrita magistrada quien mediante providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) dispuso admitir el recurso de apelación incoado por la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el trámite la apelación en contra del citado fallo, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2023, presentó desistimiento al citado recurso, habiendo remitido copia de tal solicitud a las partes demandadas, quienes tras haber transcurrido el término de ley, guardaron silencio sobre el particular.

Por lo expuesto, este Despacho, mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, y como consecuencia de ello se dejó en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022.

La anterior decisión fue notificada por estado el 20 de noviembre de 2023, y el 23 de noviembre de la misma anualidad, la apoderada judicial de la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó memorial de oposición al desistimiento del recurso de apelación, a través del cual expuso lo siguiente:

*"Dentro del presente asunto, se presenta oposición al desistimiento de recurso de apelación, como quiera que el Consejo de Estado*

*mediante Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022, indicó que en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, decisión que se constituye como precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...)*

*Contexto bajo el cual su señoría se pretende se aplique la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022.*

*Por lo anterior, se solicita al despacho abstenerse de aceptar el desistimiento solicitado, conforme a los presupuestos citados los cuales deben ser aplicados al caso concreto."*

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Despacho que la solicitud incoada por la apoderada de la entidad demandada no está llamada a prosperar, en la medida que a través de la misma se pretende solicitar al Despacho abstenerse de aceptar el desistimiento presentado por la parte actora respecto del recurso de apelación por ésta interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia expedida dentro del proceso de la referencia, aun cuando tal desistimiento ya fue aceptado por parte de esta instancia judicial mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual, a la fecha, se encuentra debidamente ejecutoriada toda vez que no fue recurrida por las partes.

En este punto es necesario precisar que, si bien, la apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el ya citado escrito de oposición al desistimiento del recurso de apelación, dicha profesional del derecho no incoó tal escrito expresamente como determinado medio recursivo en contra de la citada providencia sino como un memorial a través del cual, como ya se dijo, se pretendía oponerse a la aceptación del desistimiento del recurso incoado, el cual, ya había sido aceptado mediante la providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y en ese sentido no resulta plausible para este Despacho dar tratamiento de determinado recurso a un escrito respecto del cual en su momento no se invocó en concreto tal calidad.

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo procedente en el presente caso, además de denegar la solicitud incoada por la apoderada de la entidad demandada, requerir, por secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y en ese sentido disponer la devolución del expediente de la referencia al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se

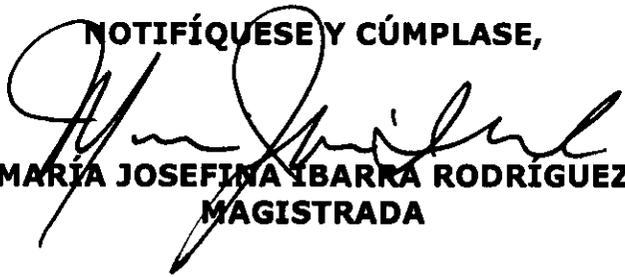
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud interpuesta por la apoderada judicial sustitutita de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la secretaria, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y en ese sentido disponer la devolución del expediente de la referencia al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

JBS.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2022-00189-01
<b>Accionante:</b>	Fanny Zulay Triana Medina
<b>Accionado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
<b>Asunto:</b>	Auto niega solicitud y requiere

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito allegado por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del cual se presenta oposición al desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, encuentra menester el despacho expresar lo siguiente:

Mediante sentencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda de la referencia, la cual, fue objeto de recurso de apelación incoado por la parte demandante, debidamente concedido a través de providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Que, con ocasión de lo anterior, el proceso de la referencia fue remitido a esta Corporación, cuyo conocimiento por reparto fue asignado al despacho de la suscrita magistrada quien mediante providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dispuso admitir el recurso de apelación incoado por la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Estando el trámite la apelación en contra del citado fallo, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 23 de agosto de la presente anualidad, presentó desistimiento al citado recurso, habiendo remitido copia de tal solicitud a las partes demandadas, quienes tras haber transcurrido el término de ley, guardaron silencio sobre el particular.

Por lo expuesto, este Despacho, mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, y como consecuencia de ello se dejó en firme la sentencia del 16 de diciembre de 2022.

La anterior decisión fue notificada por estado el 20 de noviembre de 2023, y el 23 de noviembre de la misma anualidad, la apoderada judicial de la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó memorial de oposición al desistimiento del recurso de apelación, a través del cual expuso lo siguiente:

*"Dentro del presente asunto, se presenta oposición al desistimiento de recurso de apelación, como quiera que el Consejo de Estado*

*mediante Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022, indicó que en todos los procesos que se encuentran en curso donde se pretende la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata la Ley 52 de 1975 para los docentes oficiales amparados por régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, decisión que se constituye como precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)

*Contexto bajo el cual su señoría se pretende se aplique la Sentencia de Unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del radicado interno No. 5746-2022.*

*Por lo anterior, se solicita al despacho abstenerse de aceptar el desistimiento solicitado, conforme a los presupuestos citados los cuales deben ser aplicados al caso concreto."*

De acuerdo con lo anterior, encuentra este Despacho que la solicitud incoada por la apoderada de la entidad demandada no está llamada a prosperar, en la medida que a través de la misma se pretende solicitar al despacho abstenerse de aceptar el desistimiento presentado por la parte actora respecto del recurso de apelación por ésta interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia expedida dentro del proceso de la referencia, aun cuando tal desistimiento ya fue aceptado por parte de esta instancia judicial mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cual, a la fecha, se encuentra debidamente ejecutoriada toda vez que no fue recurrida por las partes.

En este punto es necesario precisar que, si bien, la apoderada judicial sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el ya citado escrito de oposición al desistimiento del recurso de apelación, dicha profesional del derecho no incoó tal escrito expresamente como determinado medio recursivo en contra de la citada providencia sino como un memorial a través del cual, como ya se dijo, se pretendía oponerse a la aceptación del desistimiento del recurso incoado, el cual, ya había sido aceptado mediante la providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y en ese sentido no resulta plausible para este Despacho dar tratamiento de determinado recurso a un escrito respecto del cual en su momento no se invocó en concreto tal calidad.

Así las cosas, encuentra el Despacho que lo procedente en el presente caso, además de denegar la solicitud incoada por la apoderada de la entidad demandada, requerir, por secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y en ese sentido disponer la devolución del expediente de la referencia al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se

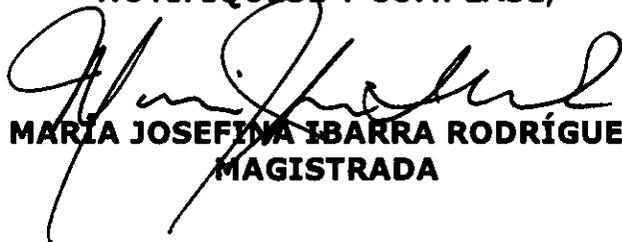
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud interpuesta por la apoderada judicial sustitutita de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la secretaria, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y en ese sentido disponer la devolución del expediente de la referencia al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

JBS.